

RESOLUCION PARTICULAR

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, expediente N° 00 y otros del Sumario instruido a la firma **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal: **XX** con **RUC 00**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 15/10/2020, la **SET** a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la fiscalización puntual de las obligaciones IRACIS General de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017 y del IVA General de los periodos fiscales de 01/2015 al 12/2017; y para el efecto requirió a **NN** que presente sus libros contables e impositivos, así como los documentos que respaldan sus registros, los cuales no fueron presentados.

La fiscalización cuenta como antecedente a los cruces de información realizados por el Departamento de Investigación Tributaria (**DIT**), el que de acuerdo con el Informe SET/IT N° 00/2019, advierte acerca de diferencias entre las compras declaradas por **NN** en sus Declaraciones Juradas Informativas y las ventas registradas por sus proveedores.

Los auditores de la SET expusieron los resultados del control en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 30/12/2020, según el cual debido a que la contribuyente no dio cumplimiento al requerimiento de la Administración Tributaria, de proveer las documentaciones respaldatorias de sus operaciones y a los efectos de establecer la obligación tributaria, los auditores procedieron a la determinación conforme lo establece el art. 211 – num. 3) de la Ley N.º 125/1991 (base mixta), en adelante la Ley.

Referente al Débito Fiscal, los auditores consideraron como válido lo declarado en el rubro de ingresos del Formulario 120 del IVA, de los períodos fiscalizados. Con relación a los créditos fiscales, los auditores impugnaron la totalidad de estos, a razón de que **NN** no proporcionó las documentaciones respaldatorias, conforme los establecen los artículos 85 y 86 de la Ley, en concordancia con el Art. 68 del Decreto N.º 1030/2013 - reglamentario del IVA.

Para la liquidación del IRACIS General, impugnaron sus costos y gastos por la falta de respaldo documental y consideraron una rentabilidad del 6,83% para el ejercicio fiscal 2015, 6,23% para el ejercicio fiscal 2016 y del 10,33% para el ejercicio fiscal 2017 (rentabilidad que se obtuvo de la comparación de contribuyentes dedicados a la misma actividad; en la misma región del país y en el mismo ejercicio) que aplicaron sobre los ingresos gravados según DJ, y al monto así obtenido aplicaron la tasa del impuesto del 10%.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET sugirieron el ajuste fiscal y calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a 1 y hasta 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo.

Finalmente, los auditores de la SET recomendaron el siguiente ajuste fiscal:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar
521 - AJUSTE IVA	01/15	331.437.991	32.546.758
521 - AJUSTE IVA	02/15	333.135.026	32.652.930
521 - AJUSTE IVA	03/15	359.908.925	35.373.608
521 - AJUSTE IVA	04/15	490.952.040	47.757.494
521 - AJUSTE IVA	05/15	470.125.577	46.634.381
521 - AJUSTE IVA	06/15	393.452.820	38.166.480
521 - AJUSTE IVA	07/15	157.920.840	14.832.014
521 - AJUSTE IVA	08/15	513.772.523	49.790.024
521 - AJUSTE IVA	09/15	654.317.984	64.107.750

521 - AJUSTE IVA	10/15	525.754.661	50.676.987
521 - AJUSTE IVA	11/15	571.652.811	55.939.943
521 - AJUSTE IVA	12/15	665.917.405	63.908.060
521 - AJUSTE IVA	01/16	430.680.692	42.777.393
521 - AJUSTE IVA	02/16	484.574.031	48.248.007
521 - AJUSTE IVA	03/16	244.445.208	22.340.363
521 - AJUSTE IVA	04/16	695.397.558	66.518.871
521 - AJUSTE IVA	05/16	482.441.587	44.353.808
521 - AJUSTE IVA	06/16	449.021.684	41.275.569
521 - AJUSTE IVA	07/16	636.779.439	61.415.839
521 - AJUSTE IVA	08/16	530.739.813	52.914.452
521 - AJUSTE IVA	09/16	604.204.861	53.565.024
521 - AJUSTE IVA	10/16	475.492.178	46.681.884
521 - AJUSTE IVA	11/16	530.289.911	49.464.733
521 - AJUSTE IVA	12/16	492.133.560	48.917.664
521 - AJUSTE IVA	01/17	588.026.530	57.881.658
521 - AJUSTE IVA	02/17	575.456.513	57.494.718
521 - AJUSTE IVA	03/17	664.070.811	64.912.248
521 - AJUSTE IVA	04/17	710.939.818	69.594.367
521 - AJUSTE IVA	05/17	624.632.563	61.622.399
521 - AJUSTE IVA	06/17	96.430.145	8.700.960
521 - AJUSTE IVA	07/17	147.863.516	14.621.302
521 - AJUSTE IVA	08/17	136.997.888	11.881.706
521 - AJUSTE IVA	09/17	114.580.875	10.283.947
521 - AJUSTE IVA	10/17	255.578.262	25.538.184
521 - AJUSTE IVA	11/17	71.301.688	5.866.202
521 - AJUSTE IVA	12/17	101.144.465	9.665.863
511 - AJUSTE IRACIS	2015	1.167.643.871	116.764.387
511 - AJUSTE IRACIS	2016	1.227.135.984	122.713.598
511 - AJUSTE IRACIS	2017	1.276.090.591	127.609.059
<b>TOTAL GENERAL</b>		<b>19.282.442.645</b>	<b>1.876.010.634</b>

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso por Resolución Número 00, notificada el 04/02/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conjuntamente con su representante legal **XX** con **RUC 00**, conforme lo establecen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y el Art. 182 de la Ley, y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Habiendo transcurrido el plazo para presentar descargo sin que los mismos lo haya hecho, a través del Formulario N.º 00 abrió el periodo probatorio. Cumplido los plazos el **DSR1** mediante Providencia N° 00 llamó a autos para resolver.

Conforme a lo denunciado por los auditores de la **SET** y las evidencias obtenidas durante el proceso de control, el **DSR1** concluyó que **NN** declaró créditos fiscales sin contar con el debido respaldo documental conforme a lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley en concordancia con el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, por tanto, corresponde confirmar la impugnación efectuada.

Con base en lo expuesto y ante la insuficiencia de pruebas valederas, persisten los hechos denunciados por los auditores, por lo que el **DSR1** concluyó que corresponde confirmar la determinación del IVA General de los periodos fiscales de 01/2015 al 12/2017 expuesta en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 30/12/2020.

Analizado los antecedentes obrantes en el expediente y teniendo en cuenta que **NN** no presentó elementos que desvirtúen los hechos denunciados; considerando que la finalidad de todo el proceso es determinar el impuesto de acuerdo a la realidad económica (artículo 247 de la Ley), y conforme a lo dispuesto en el núm. 3 del Art. 211 de la Ley, el **DSR1** confirmó la liquidación del impuesto sobre base mixta, utilizando para ello el porcentaje de rentabilidad del 6,83%

para el ejercicio fiscal 2015, 6,23% para el ejercicio fiscal 2016 y del 10,33% para el ejercicio fiscal 2017 sobre los ingresos gravados reconocidos por los auditores para el IVA General, y al monto así obtenido aplicar la tasa del impuesto del 10%.

Con base en los hechos confirmados, el **DSR1** concluyó que **NN** incumplió la normativa tributaria, porque comprobó la contradicción entre lo registrado en el Sistema Marangatu y los datos consignados en sus declaraciones juradas las cuales presentó con datos falsos y el suministró informaciones inexactas (numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), ya que declaró compras sin el debido respaldo documental. Además, porque hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (num. 12 del Art. 174 de la Ley), y con esta acción provocó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto de tributos determinados.

En atención a lo expuesto anteriormente, el **DSR1** concluyó, además, que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta del contribuyente conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, ya que comprobó que **NN** realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida; y en consecuencia le es aplicable la sanción de multa por Defraudación, conforme al Art. 175 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura la reiteración, por la comisión de la infracción en varios periodos fiscales; la posibilidad de asesoramiento, considerando que la contribuyente por su categoría cuenta necesariamente con profesionales calificados para su asesoramiento; el perjuicio causado al Fisco, debido a que con su conducta el mismo dejó de percibir tributos por un monto de G 1.876.010.634; la conducta que el infractor asumió en el esclarecimiento de los hechos y resaltó la falta de interés de la sumariada, ya que no presentó su defensa, ni arrió pruebas que refuten las imputaciones que constan en el Informe Final de Auditoría, por lo que recomendó aplicar una multa equivalente al 235% del tributo defraudado.

El **DSR1** señaló además que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración la ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no se presentó a desvirtuar la falta de ingreso de impuestos detectada por los auditores de la **SET**.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó a la **SET** los montos correspondientes a los impuestos señalados, defraudando al Fisco, y que el señor **XX**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal, y no lo hizo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **RUC OO** por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IRACIS General de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017 y del IVA General de los periodos fiscales de 01/2015 al 12/2017.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Cabe señalar, asimismo, que el Sumario Administrativo se instruyó con el fin de garantizar el derecho a la defensa, sin embargo, por voluntad propia los sumariados NO se presentaron demostrando así su absoluta falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**

**RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2015	32.546.758	76.484.881	109.031.639
521 - AJUSTE IVA	02/2015	32.652.930	76.734.386	109.387.316
521 - AJUSTE IVA	03/2015	35.373.608	83.127.979	118.501.587
521 - AJUSTE IVA	04/2015	47.757.494	112.230.111	159.987.605
521 - AJUSTE IVA	05/2015	46.634.381	109.590.795	156.225.176
521 - AJUSTE IVA	06/2015	38.166.480	89.691.228	127.857.708
521 - AJUSTE IVA	07/2015	14.832.014	34.855.233	49.687.247
521 - AJUSTE IVA	08/2015	49.790.024	117.006.556	166.796.580
521 - AJUSTE IVA	09/2015	64.107.750	150.653.213	214.760.963
521 - AJUSTE IVA	10/2015	50.676.987	119.090.919	169.767.906
521 - AJUSTE IVA	11/2015	55.939.943	131.458.866	187.398.809
521 - AJUSTE IVA	12/2015	63.908.060	150.183.941	214.092.001
521 - AJUSTE IVA	01/2016	42.777.393	100.526.874	143.304.267
521 - AJUSTE IVA	02/2016	48.248.007	113.382.816	161.630.823
521 - AJUSTE IVA	03/2016	22.340.363	52.499.853	74.840.216
521 - AJUSTE IVA	04/2016	66.518.871	156.319.347	222.838.218
521 - AJUSTE IVA	05/2016	44.353.808	104.231.449	148.585.257
521 - AJUSTE IVA	06/2016	41.275.569	96.997.587	138.273.156
521 - AJUSTE IVA	07/2016	61.415.839	144.327.222	205.743.061
521 - AJUSTE IVA	08/2016	52.914.452	124.348.962	177.263.414
521 - AJUSTE IVA	09/2016	53.565.024	125.877.806	179.442.830
521 - AJUSTE IVA	10/2016	46.681.884	109.702.427	156.384.311
521 - AJUSTE IVA	11/2016	49.464.733	116.242.123	165.706.856
521 - AJUSTE IVA	12/2016	48.917.664	114.956.510	163.874.174
521 - AJUSTE IVA	01/2017	57.881.658	136.021.896	193.903.554
521 - AJUSTE IVA	02/2017	57.494.718	135.112.587	192.607.305
521 - AJUSTE IVA	03/2017	64.912.248	152.543.783	217.456.031
521 - AJUSTE IVA	04/2017	69.594.367	163.546.762	233.141.129
521 - AJUSTE IVA	05/2017	61.622.399	144.812.638	206.435.037
521 - AJUSTE IVA	06/2017	8.700.960	20.447.256	29.148.216
521 - AJUSTE IVA	07/2017	14.621.302	34.360.060	48.981.362
521 - AJUSTE IVA	08/2017	11.881.706	27.922.009	39.803.715
521 - AJUSTE IVA	09/2017	10.283.947	24.167.275	34.451.222
521 - AJUSTE IVA	10/2017	25.538.184	60.014.732	85.552.916
521 - AJUSTE IVA	11/2017	5.866.202	13.785.575	19.651.777
521 - AJUSTE IVA	12/2017	9.665.863	22.714.778	32.380.641
511 - AJUSTE IRACIS	2015	116.764.387	274.396.309	391.160.696
511 - AJUSTE IRACIS	2016	122.713.598	288.376.955	411.090.553
511 - AJUSTE IRACIS	2017	127.609.059	299.881.289	427.490.348
<b>Totales</b>		<b>1.876.010.634</b>	<b>4.408.624.988</b>	<b>6.284.635.622</b>

\* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar los intereses y la multa por mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°.** **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 000**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 235% sobre el monto de los tributos no ingresados.

**Art. 3°.** **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°.** **NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme al Art. 27 de la RG N° 114/2017, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su Representante Legal para su conocimiento.

**Art. 5°.** **COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, y CUMPLIDO archivar.

**ÓSCAR ALCIDES ORUÉ ORTÍZ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**